

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. -
Quito, D.M., 15 de septiembre de 2022.

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes y los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Jhoel Escudero Soliz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 24 de agosto de 2022, **avoca** conocimiento de la causa N.º 1274-22-EP, **Acción Extraordinaria de Protección.**

1. Antecedentes procesales

1. El 6 de mayo de 2022, Yerko Andres Basic Kuzmicic, en calidad de gerente general y representante legal de Turbomotores Ecuatorianos Turbobakuz S.A. (“compañía accionante”), presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra del auto de 8 de abril de 2022 dictado por el congreso de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia. Los antecedentes procesales son los que se detallan a continuación:
2. El 10 de abril de 2019, Pablo René Vásquez Buitrón, en calidad de gerente general y representante legal de Enterlaw S.A. Abogados, presentó una demanda¹, para el cobro de una factura, en contra de Turbomotores Ecuatorianos Turbobakuz S.A., representada legalmente por Yerko Andres Basic Kuzmicic.² Al respecto, el 4 de octubre de 2019, la parte demandada presentó su oposición a la demanda.
3. El 13 de enero de 2020, la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia de Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“Unidad Judicial”), dictó un auto interlocutorio en el cual resolvió derivar el caso al Centro de Mediación de la Función Judicial del Consejo de la Judicatura, en virtud de que las partes procesales, en la audiencia única solicitaron que el proceso sea derivado a un centro de mediación con el objeto de poner fin a la controversia.
4. Así, el 20 de febrero de 2020, el Centro Nacional de Mediación de la Función Judicial presentó un oficio de remisión a la Unidad Judicial con la constancia de imposibilidad de mediación. La audiencia única se reinstaló el 30 de septiembre de 2020.

¹ La pretensión de la demanda fue la siguiente: “(...) en razón que la parte demandada es la legítima obligada al pago de los valores pendientes sobre la factura detallada y que se adjunta a mi demanda; obligaciones dinerarias pendientes de pago a mi favor, (...) solicito a usted que en sentencia se CONDENE A LA PARTE DEMANDADA AL PAGO DE LOS SIGUIENTES RUBROS: a. El importe total líquido de capital adeudado (...). b. Los intereses legales (...). c. El pago de costas procesales (...).”

² Juicio monitorio signado con el No. 17233-2019-02039.

5. El 13 de noviembre de 2020, la Unidad Judicial, mediante sentencia, aceptó la demanda presentada³. Al respecto, la compañía Turbomotores Ecuatorianos Turbobakuz S.A. interpuso un recurso de apelación.
6. El 14 de mayo de 2021, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia (“Corte Provincial”), mediante sentencia, desechó el recurso de apelación interpuesto y confirmó la sentencia subida en grado.
7. El 28 de junio de 2021, la compañía Turbomotores Ecuatorianos Turbobakuz S.A. interpuso un recurso de casación de la sentencia dictada por la Corte Provincial. El 28 de julio de 2021, la Corte Provincial concedió el recurso de casación y dispuso que se remita el proceso a la Corte Nacional de Justicia.
8. Al respecto, la compañía Enterlaw S.A. Abogados presentó un pedido de revocatoria del auto que concedió el recurso de casación. Por lo cual, el 11 de octubre de 2021, la Corte Provincial revocó el auto de 28 de julio de 2021⁴.
9. Sobre ello, la compañía Turbomotores Ecuatorianos Turbobakuz S.A. solicitó la aclaración y la ampliación del auto emitido el 11 de octubre de 2021. En atención a tal solicitud, el 25 de noviembre de 2021, la Corte Provincial negó los pedidos de aclaración y ampliación.
10. La compañía Turbomotores Ecuatorianos Turbobakuz S.A. interpuso un recurso de hecho. El 25 de enero de 2022, la Corte Provincial concedió el recurso interpuesto y dispuso que se remita el proceso a la Corte Nacional de Justicia.
11. El 8 de abril de 2022, el conjuer de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia (“Corte Nacional”) inadmitió el recurso de hecho y, por ende, el recurso de casación interpuesto por Turbomotores Ecuatorianos Turbobakuz S.A.⁵

³ La Unidad Judicial dispuso, en lo principal, lo siguiente: “Que la **Compañía TURBOMOTORES ECUATORIANOS TURBOBAKUZ S.A.** a través de su Gerente General y representante legal señor **BASIC KUZMICIC YERKO ANDRES**, pague de forma inmediata a la entidad actora Compañía **ENTERLAW S.A. ABOGADOS**, el saldo del capital solicitado por el actor en la factura adjuntas (sic) al proceso (fs. 2), cuyo valor total asciende a la suma de **DIECISIETE MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US \$ 17.000,00)**, **2. DEL PAGO DE INTERESES.-** acorde a lo que estipula el Art. 360 del Código Orgánico General de Procesos, rubro que se liquidará pericialmente.”

⁴ La Corte Provincial determinó que: “Al efecto, el Art. 266 del COGEP, dispone: ‘El recurso de casación procederá contra las sentencia y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento dictados por las Cortes Provinciales de Justicia y por los Tribunales Contenciosos Tributarios y Contenciosos Administrativos’. En consecuencia, siendo el presente caso un proceso monitorio, no de conocimiento, no procede recurso de casación planteado de acuerdo a la norma legal citada, y por lo mismo se revoca el auto de fecha 28 de julio de 2021, de las 11h39.”

⁵ El conjuer de la Corte Nacional consideró, en lo principal, lo siguiente: “(...) al establecerse de manera taxativa, que en el procedimiento monitorio únicamente cabe el recurso vertical de apelación, se restringe la interposición del recurso de casación, por no estar contemplado en la ley; de allí que el recurso en

2. Objeto

12. De acuerdo con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.
13. La acción se planteó en contra del auto emitido por el conjuez Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador el 8 de abril de 2022.
14. Ahora, corresponde a esta Corte verificar que la acción extraordinaria de protección haya sido planteada contra una decisión que pueda ser objeto de esta garantía jurisdiccional.
15. Este Organismo, por medio de su jurisprudencia, ha entendido a un auto definitivo como aquel que se pronuncia de forma definitiva sobre la materialidad de las pretensiones, causando cosa juzgada material o sustancial; o aquel que, previo a pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones, impide que el proceso continúe y que las pretensiones puedan ser discutidas en otro proceso.⁶
16. Así también, esta Corte ha señalado que podrían ser objeto de acción extraordinaria de protección, de manera excepcional y cuando la Corte Constitucional de oficio lo considere procedente, aquellos autos que, sin cumplir con las características referidas anteriormente, causen un gravamen irreparable que no pueda ser reparado mediante otro mecanismo procesal.⁷
17. En el proceso subyacente, se aprecia que la compañía accionante interpuso un recurso de hecho frente al auto que revocó la decisión de 28 de julio de 2021 y que negó el recurso de casación deducido por tal compañía.
18. El artículo 250 del Código Orgánico General de Procesos (“COGEP”) manda que se impugnarán mediante recurso de apelación, casación o de hecho las providencias sobre las cuales la ley prevea tal posibilidad. Asimismo, el artículo 359 del COGEP establece que contra la sentencia dictada dentro de un juicio monitorio solo se podrán interponer los recursos de aclaración, ampliación y apelación. En adición, el artículo 266 del COGEP determina que el recurso de casación procede en contra de sentencias y de autos que pongan fin a procesos de conocimiento.

estudio no cumple con el requisito fundamental de procedencia determinado en el Art. 266 del Código Orgánico General de Procesos, por no ser de conocimiento.”

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 154-12-EP/19, párr. 44.

⁷ *Ibidem*, párr. 45.

19. Sin embargo, el recurso de hecho se interpuso respecto de un auto que no concedió el recurso de casación interpuesto en contra de una sentencia dictada dentro de un proceso monitorio. En tal sentido, los recursos deducidos por la compañía accionante resultan inoficiosos desde el momento en que se interpuso un recurso de casación que incumplió los requisitos para su procedencia conforme al COGEP.
20. En ese contexto, el auto impugnado por medio de esta acción extraordinaria de protección no se pronuncia acerca de la materialidad de las pretensiones puesto que solamente inadmite el recurso de hecho y, en consecuencia, el recurso de casación interpuesto por Turbomotores Ecuatorianos Turbobakuz S.A. al no cumplir con el presupuesto de procedencia determinado en el artículo 266 del COGEP; de modo que, el auto impugnado no tiene efectos jurídicos respecto al juicio monitorio⁸ y no es un auto definitivo.
21. De igual forma, se puede observar que la decisión impugnada no causa un gravamen irreparable al tratarse de un auto mediante la cual se inadmitieron recursos que fueron interpuestos inoficiosamente al no estar contemplados en el ordenamiento jurídico para un proceso monitorio; así, no se identifica una razón específica que haga posible inferir *a priori* que sus efectos puedan provocar una vulneración de los derechos constitucionales de la compañía accionante.
22. Así, el auto de 8 de abril de 2022 no es susceptible de ser impugnado mediante un acción extraordinaria de protección, por lo cual, la demanda incumple lo prescrito en el artículo 94 de la CRE y el artículo 58 de la LOGJCC, lo cual, no permite que este Organismo se pronuncie sobre la decisión.

3. Consideración adicional

23. La compañía accionante en su demanda solicita medidas cautelares y, para el efecto, peticiona lo siguiente: “(a) *efectos de evitar o cesar la violación de los derechos reconocidos en la Constitución, solicito de manera inmediata se dicte la suspensión de los efectos del auto interlocutorio de fecha 08 de abril del 2022 emitido por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia.*”
24. En el artículo 27 de la LOGJCC establece que las medidas cautelares no procederán “*cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos*”. De modo que, esta Corte niega lo solicitado por improcedente.

4. Decisión

25. Por todas las consideraciones anteriores, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección N.º 1274-22-EP.

⁸ Al respecto, ver auto de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional dentro del caso No. 1929-18-EP.

26. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria, de acuerdo con el artículo 62 de la LOGJCC; y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.
27. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, del 15 de septiembre de 2022. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN